

**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2023-00138-00
Montería, Ocho (08) de Agosto del dos mil veintitrés (2023).**

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue asignada por reparto, en atención a la remisión ordenada por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Montería, por estimar que carece de competencia para tramitarla. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, Ocho (08) de Agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00138-00
Ejecutante:	SOSALUD S.A.
Ejecutado:	EPS EMDISALUD EN LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

La presente demanda ejecutiva, pretende el pago de títulos valores representados en facturas de venta de servicios prestados durante el proceso de intervención administrativa forzosa para liquidar ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, la que fue remitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería - (Reparto), porque concluyó que carece de la competencia para tramitarla, en atención al factor general en los términos del numeral 5° del artículo 2 del C.P.T. y S.S., lo que fue cumplido a través de la Oficina de Apoyo Judicial asignándole el conocimiento del mismo a esta Judicatura.

Analizado lo anterior, y confrontado con el respaldo legal y jurisprudencial, que se ha expedido sobre el particular, esta Judicatura no acoge las razones expuestas por el Juzgado remitente por cuanto nuestro máximo órgano jurisdiccional en sala plena, ha mantenido de manera uniforme, pacífica y reiterativa, el criterio de atribuirle la competencia para tramitar esta clase de controversias judiciales, a los Jueces Civiles, como ejemplo de ello citamos el siguiente pronunciamiento:

"(...) 3.2.- Es cierto, como lo señala la Sala de Casación Laboral, que esta Corporación, frente a controversias surgidas entre jueces civiles y laborales por el no pago de servicios médicos y/o hospitalarios del Sistema de Seguridad Social entre las entidades prestadoras del servicio de salud, obligaciones garantizadas en facturas o cualquier otro título valor, atribuye el conocimiento a los jueces de la especialidad civil.



En esa dirección, la Sala Plena ha considerado que en el funcionamiento del sistema pueden darse varios tipos de relaciones jurídicas, las anteriormente referidas, de contenido eminentemente comercial o civil; y otras, estrictamente de seguridad social surgidas entre afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras, atinentes a la forma como se presta el servicio, es decir, relacionadas con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran. (...)” (CSJ APL4537-2022).

Así las cosas, esta Administradora de Justicia, de manera diáfana concluye que no tiene la competencia para conocer del presente asunto judicial, lo que trae como consecuencia jurídica, en armonía con los artículos 139 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, plantear el conflicto negativo de competencia y remitir el proceso a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, para que previo reparto para su conocimiento, dirima el mismo, por secretaría dese cumplimiento a lo expuesto.

En consideración a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia en razón a la naturaleza del asunto, para conocer de la acción ejecutiva promovida por **SOSALUD S.A.** contra **EPS EMDISALUD EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, PROPÓNGASE conflicto negativo de competencia al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, y se ORDENA remitir por secretaría el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, a fin de resolver la citada colisión, conforme se expuso en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, háganse las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25cf7b5d8a05e7b07bfb5afdf3a69a84d169ad5269fbb2a06b1b107b9bce41d**

Documento generado en 08/08/2023 10:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>